

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 25 DE MAYO DE 1982

Nº 19.573

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de mayo de 1982.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo Nº C.E. 60-82 de 12 de enero de 1982, por el cual se modifica un artículo Primero de un Acuerdo.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
PLENO.- Panamá, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

El Licenciado Héctor E. Zabaia apoderado de los señores Luis Gaspar Suárez y Alonso Bucho Pinzón, representantes del Partido Panameñista en formación, interpuso recurso de Inconstitucionalidad contra la resolución No. 62 de 27 de enero de 1982, mediante la cual el Tribunal Electoral resuelve:

1. Invalidar el proceso de inscripción de adherentes del partido Panameñista, en formación, cumplido durante el último período anual de inscripciones y en consecuencia declarar nulas las inscripciones contenidas en los libros utilizados para tal efecto.

2. Mantener abierto el proceso de inscripción de adherentes del partido Panameñista, en formación, dentro de los términos señalados en la ley 81 de 1978 y sus disposiciones reglamentarias, cumplido el cual si el partido obtiene la cuota necesaria de adherentes podrá realizar su convención constitutiva.

3. Enviar por Secretaría General, copia de lo actuado al Ministerio Público y al Fiscal Electoral para la determinación de las posibles responsabilidades penales comunes y penales electorales.

La parte recurrente acusa la resolución impugnada de la violación de los Artículos 17, 31 y 126 de la Constitución Política de la República, por estimar que la decisión adoptada declara la nulidad de todas

las inscripciones realizadas, incluyendo las que el Tribunal constató como válidas en las pruebas evacuadas durante el proceso, sin el cumplimiento de las normas de procedimiento establecidas en la ley.

Se requirió al Procurador General de la Nación que emitiera concepto sobre la impugnación propuesta. Dicho funcionario mediante su vista No. 12 de fecha 13 de febrero de 1982, solicitó a esta Corporación que declare Inconstitucional la resolución impugnada, porque en su opinión, se violan las garantías del debido proceso que consagra el Artículo 31 de la Constitución Política de la República.

Durante el término de lista el ciudadano Lcdo. José Salvador Muñoz presentó escrito oponiéndose a la declaratoria de Inconstitucionalidad, pero limitándose a señalar que la opinión del señor Procurador General obedece a una "interpretación errada de la Ley Electoral" y que es al Tribunal Electoral al que corresponde interpretar y aplicar dicha ley.

El Procurador General de la Nación sostiene que la impugnación presentada por el Fiscal Electoral debió hacerse "por inscripción individual, sustentada también en una causal específica, y la declaración de nulidad debe recaer sobre esa inscripción individual impugnada y tomando como motivación la existencia probada de la causal específica alegada".

El Lcdo. José Salvador Muñoz discrepa de la "opinión muy personal" del Procurador, argumentando que no era el caso proceder a la

anulación individual de las inscripciones que adolecían de este defecto, porque lo que persigue la acción propuesta por el Fiscal Electoral es la impugnación "de 93 libros de inscripción que contienen 72,495 inscripciones fraudulentas".

Sobre esta aseveración es importante destacar que tal como consta a fojas 1 del expediente, no se trata de impugnación de libros de inscripción o impugnación del proceso de inscripción del Partido Panameñista en formación. Lo que originó el respectivo proceso fue la impugnación a las inscripciones irregulares de adherentes a dicho partido en formación, especialmente -como señaló el Tribunal Electoral en resolución de 5 de agosto de 1981- "el Fiscal Electoral presentó acción de impugnación de todas las inscripciones que resulten fraudulentas, especialmente, en 93 libros de inscripción de miembros del Partido Panameñista, en formación, que contienen setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco (72,495) inscripciones y que suman 147 libros".

Por tanto, el proceso respectivo debió ceñirse a las normas que regulan la impugnación de inscripciones y no las que rigen la impugnación del proceso, dado que lo atinente a lo último, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 4 de 1978, está regulado por las normas del Código Judicial, en ausencia de normas especiales. Para ello rigen como es natural causas y procedimientos distintos al aplicado por el Tribunal Electoral en el proceso en referencia.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

Le asiste razón al Procurador en las afirmaciones que hace en su vista Fiscal, toda vez que las únicas acciones impugnativas contra las inscripciones de un partido son las autorizadas en el Artículo 28 de la Ley 81 de 1978, mediante la cual "cualquier ciudadano o partido puede impugnar ante el Registrador Electoral cualquier inscripción" por causas específicamente señaladas en la Ley, durante el período de inscripción, y hasta cinco días después de cerrado éste; y la acción impugnativa, de cuyo ejercicio es titular el Fiscal Electoral, según el Artículo 30 de la misma ley, que puede ser ejercitada dentro del período de inscripción y hasta 30 días hábiles después de finalizada la inscripción; acción que tiene por objeto "investigar de oficio la veracidad o validez de tales inscripciones".

Tal como se advierte de las normas legales citadas, lo que constituye además una consecuencia de simple lógica jurídica, las impugnaciones deben hacerse contra las inscripciones individuales especificando en cada caso las causales de nulidad que se le imputan a cada una de ellas, contenidas en el Artículo 28 de la Ley 81 de 1978. Y ante una impugnación claramente especificada y determinada, el juzgador puede entonces fallar si la causal de nulidad en cada caso ha sido comprobada, procediendo a hacer tal declaratoria en caso afirmativo y negando la declaratoria de nulidad cuando no se ha aportado la prueba al proceso.

Es claro, en consecuencia, que la afirmación del Lcdo. Muñoz, anteriormente citada, no se compadece con las normas legales que regulan y disciplinan la acción impugnativa de nulidad aludida. Por tanto, no es jurídicamente posible declarar jurisdiccionalmente la nulidad de todas las inscripciones contenidas en los 93 libros; si no se ha comprobado que todas, o sea las 72,495 inscripciones contenidas en los dichos 93 libros, están viciadas de nulidad. En otras palabras, sólo son susceptibles de declararse legalmente nulas aquellas inscripciones que, efectivamente, se compruebe --en el proceso correspondiente-- que cumplen los presupuestos factivos que, según la ley, las hacen nulas o anulables.

Excede, entonces, sus facultades legales el Tribunal Electoral, cuando invalida el proceso de inscripción del partido Panameñista en formación; y declara nulas todas las inscripciones. La acción impugnativa se concede contra inscripciones irregulares o fraudulentas; no contra el proceso de inscripción.

También el Tribunal Electoral presentó escrito ante esta Corporación, a través de un apoderado especial para tal efecto, oponiéndose a la declaratoria de inconstitucionalidad, aduciendo que debido a la cantidad abrumadora de inscripciones nulas, "no era el caso ponerse a determinar cuáles inscripciones aisladas pudieron realizarse válidamente".

Tomados en consideración los argumentos expuestos por los recurrentes, por el Procurador y por las personas que alegan contra la declaratoria de Inconstitucionalidad, el Pleno procede a fallar confundidamente en las consideraciones siguientes.

De conformidad con la resolución impugnada, el proceso de impugnación tuvo su origen en el señalamiento de irregularidades en las inscripciones del Partido Panameñista, en formación, denunciados por otro partido político. Concretamente, se expresa que el Fiscal Electoral impugnó las inscripciones contenidas en 93 libros.

Se expresa en la resolución que mediante inspección ocular practicada con la asistencia de peritos, se comprobaron errores administrativos e irregularidades en las inscripciones de personas inexistentes, y de otras con firmas distintas de las que aparecían en las tarjetas base de la cédula, y otras inscripciones correspondientes a personas fallecidas. Se afirma también, que muchos Registradores Electorales al ser interrogados aceptaron la comisión de número plural de irregularidades cometidas en las inscripciones.

Es innegable que las irregularidades y actos delictuosos que señala la resolución no deben quedar impunes y las inscripciones realizadas fraudulentamente deben ser declaradas nulas de acuerdo con la ley. Sin embargo, tal como se ha indicado

ya, el Tribunal Electoral en lugar de proceder a la anulación de las inscripciones hechas ilegalmente, decidió invalidar el proceso de inscripción y anular todas las inscripciones, incluyendo las que el propio Tribunal reconoció como válidas.

La resolución impugnada sostiene lo siguiente:

Del cúmulo de irregularidades advertidas resulta que, por diversas razones, el proceso de inscripción del partido panameñista, en formación, estuvo viciado hasta el punto de comprometer seriamente el mínimo de la cuota que exige la ley para su reconocimiento.

La afirmación que hace el Tribunal Electoral en el párrafo transcrito está indicando que el Tribunal no comprobó que la cantidad de inscripciones viciadas de nulidad hubiese afectado el mínimo de 30,000 adherentes que es el requerido por la ley para el reconocimiento de todo partido político. Se afirma claramente en dicha resolución que no se comprometió el mínimo de adherentes, pero sí estuvo a punto de comprometerse ese mínimo.

Es indudable que según la resolución del Tribunal Electoral impugnada, una gran cantidad de inscripciones adolecen de nulidad. Pero es también innegable que el Tribunal Electoral, según la misma resolución impugnada no determinó la cantidad de inscripciones que adolecen de nulidad. De acuerdo con la resolución, el Partido Panameñista obtuvo en los 93 libros impugnados más de 70,000 adherentes. ¿Se demostró mediante la inspección ocular que más de 40,000 de esas inscripciones se hicieron fraudulentamente?

Evidentemente que el Tribunal no logró determinar la cantidad de inscripciones que resultaron nulas, y por ello sostiene que las irregularidades anotadas comprometieron seriamente el mínimo para el reconocimiento del partido. Y si no se demostró tal circunstancia, el Tribunal no debió invalidar el proceso de inscripción ni las inscripciones que no fueran halladas nulas. Al hacerlo, como se hace en la resolución impugnada, se excede el Tribunal en el ejercicio de su facultad jurisdiccional. Y es que una vez preclui-

dos los términos que conceden los Artículos 28 y 30 de la Ley 81 de 1978 para impugnar las inscripciones de adherentes al mismo, y cumplidos los presupuestos exigidos por el Artículo 31 ídem, el Tribunal debió entonces adoptar la decisión sobre el reconocimiento de la existencia e inscripción del Partido Panameñista. Lo que no podía hacer, conforme a la Ley, era retrotraer la actuación a etapas cumplidas del proceso, ya que las normas que regulan este son de orden público y, por tanto, de estricto cumplimiento, lo que excluye la discrecionalidad del Tribunal respecto de su aplicación.

Por otra parte el Pleno reconoce que carece de facultad para interpretar y aplicar las normas de la Ley sustancial electoral, y que no puede tampoco analizar en un recurso de inconstitucionalidad las evidencias probatorias evacuadas en el proceso. Su facultad queda limitada a la determinación de la regularidad de los trámites procesales cumplidos en el proceso, de conformidad con lo que establece el Artículo 31 de la Constitución que es del tenor siguiente:—

ARTICULO 31: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

La norma constitucional transcrita consagra el derecho de toda persona, natural o jurídica, a un juzgamiento por autoridad competente, con el cumplimiento de los trámites legales y mediante su comparecencia en el referido proceso. Obviamente que es el Tribunal Electoral el que tiene competencia para la decisión final en todo proceso de impugnación de inscripciones realizadas en los libros. Empero, el procedimiento establecido en el Decreto No. 195 del 18 de diciembre de 1978, no se cumplió como se señalará seguidamente. Y es potestad de la Corte, a requerimiento, hacer efectiva en la práctica la garantía del debido proceso.

El Artículo 23 de dicho Decreto establece lo siguiente:

ARTICULO 23: Recibida la acción de impugnación por el Registrador Electoral, este dará traslado al representante del partido y, salvo el caso de la causal de no existir la persona inscrita, al ciudadano cuya inscripción se impugna para que dentro de los 3 días hábiles siguientes conteste la acción personalmente o por medio de apoderado legal.

Tal como se infiere del Artículo transcrito, era necesario dar traslado del escrito de impugnación no sólo al representante del partido sino que también a todos los ciudadanos que pudieran quedar afectados con la nulidad de su inscripción en dicho partido.—

Los trámites procesales que deben cumplirse en el caso de acciones de impugnación no pueden quedar supeditados a la discreción del Tribunal Electoral, de los Registradores Electorales, así como tampoco de ningún otro Tribunal, en ejercicio de las funciones que les son propias.— De acuerdo con las normas legales deben cumplirse en todo proceso de impugnación de inscripciones los siguientes trámites.—

1. Presentación del escrito de impugnación ante el Registrador Electoral, (nombrado uno en cada distrito según el Artículo 27 de la Ley 81), por "cualquier ciudadano o partido" durante el período de inscripción y hasta 5 días después de cerrado éste (Art. 28 de la Ley 81), en el que "deberán determinarse con claridad la causal y la identificación y residencia de la persona natural cuya inscripción se impugna" (Art. 22 del reglamento 195 de 1978).—

2. Se debe dar traslado al representante legal del partido y "al ciudadano cuya inscripción se impugna para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes conteste la acción personalmente o por medio de apoderado legal". (Art. 23 Decreto 195 de 1978).

3. Debe abrirse a pruebas el negocio y conceder un término para su evacuación de 10 días, o de tres meses cuando la cantidad de inscripciones impugnadas lo ameriten, según lo dispone el Artículo 23 del Decreto 195 de 1978, reformado por el Artículo 1 del Decreto 139 de 1981, dictado por el Tribunal Electoral.

De acuerdo con los considerandos de la resolución impugnada, solamente se le dio traslado al representante del partido, no así a los ciudadanos cuya inscripción ha sido anulada, razón por la cual no fueron oídos en el proceso.

El Tribunal Electoral, como se expresó antes, considera que la cuota mínima de 30,000 adherentes estuvo a punto de comprometerse con las nulidades constatadas en el proceso; sin embargo, procedió a declarar la nulidad de toda esa cantidad de inscripciones correspondientes a ciudadanos que legalmente se inscribieron en el Partido Panameñista en formación. Y ellos, se repite, han sido juzgados y declarados nulas sus inscripciones, sin haber concurrido al proceso debido a que el Tribunal Electoral no les dio traslado del escrito de impugnación.—

Se dirá que es tal la cantidad de inscripciones nulas que resultaría muy demorada la tramitación de esa impugnación. A ello debe señalarse el Pleno, que si las impugnaciones se hubieran efectuado ante los Registradores Electorales nombrados, en cada distrito, cada uno de ellos hubiera proferido una resolución ajustada al número de inscripciones impugnadas a su circunscripción elec-

toral. Además, ante cada uno de esos Registradores Electorales se debieron practicar las pruebas, lo que habría hecho factible la determinación exacta de las inscripciones nulas y de la responsabilidad en que incurrió cada Registrador Electoral y sus auxiliares. Esa es la impugnación que autoriza el Reglamento ante los Registradores Electorales, lo que implica que toda impugnación pedida por el Fiscal Electoral ante el Tribunal Electoral, debería ser remitiada a los Registradores Electorales para que tramiten y fallen el proceso en primera instancia, a fin de que la segunda instancia sea decidida por el Tribunal Electoral, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la de primera instancia, tal como lo dispone el Artículo 25 del Decreto 195 citado.

El Pleno de la Corte al revisar al azar algunas páginas de algunos libros cuyas inscripciones han sido anuladas totalmente, encontró que según lo comprobado por el propio Tribunal Electoral en la página 1 del libro 8-2-1 existían ocho inscripciones válidas contra dos que no lo son; en la página 3 hay 5 inscripciones válidas, en la página 4 hay 5 válidas en la página 8 hay 8 válidas en la página 9 hay 7 válidas en la página 11 hay 8 válidas; y así sucesivamente en los libros 9-7-4 y el 8-10-15 se encontró más o menos la misma relación de inscripciones válidas y supuestamente nulas. Esto demuestra, que en el proceso hay prueba de gran cantidad de adherentes cuyas inscripciones fueron declaradas nulas, a pesar de que las pruebas recogidas por el Tribunal muestran la validez de esas inscripciones, sin que tales adherentes hayan podido apersonarse al proceso a defenderse para evitar el fallo adverso de que han sido objeto.—

En síntesis, sostiene la Corte que al decidirse globalmente la invalidación del proceso de inscripción, del Partido Panameñista, sin discriminar entre inscripciones válidas e inscripciones nulas, el Tribunal Electoral se excedió en el ejercicio de su potestad jurisdiccional por cuanto que el procedimiento seguido tenía como objeto anular las inscripciones nulas o anulables y no el proceso de inscripción en el cual, sin dudas, también se hicieron inscripciones válidas, cuya cantidad, sin embargo, no fue determinada por el Tribunal Electoral.—

Por otra parte, se lesiona el principio del debido proceso cuando la resolución impugnada, se produjo como resultado de un procedimiento en el cual no se cumplió con las Garantías procesales de audiencia, prueba y posibilidad de impugnación de todos, los que, según la ley, estaban autorizados para intervenir en dicho proceso. Sobre este particular la Corte ha dicho:—

"El Artículo 31 de la Constitución Nacional recepta la garantía del debido proceso, según la cual nadie será juzgado sino por autoridad competente y con arreglo a los trámites propios de cada juicio. Y la Corte, en numerosos fallos, ha admitido la universalidad de este principio aplicable, en consecuencia, a todo proceso jurisdiccional. Opera como una autolimitación del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, como fórmula efectiva de asegurar justicia, seguridad jurídica libertad a todos los habitantes de la nación. Es una garantía contra el eventual abuso de poder del órgano a quien la Constitución le atribuye la función pública de administrar Justicia. ...

La Constitución consagra, como hemos dicho, la garantía del debido proceso, que impone y orienta todo el derecho procesal objetivo panameño. Por consiguiente, cuando la Ley o la actividad del Tribunal conducen un proceso con alteración de esa garantía querida por la Constitución, entra en acción las medidas impugnativas adecuadas, constitucionales y legales, para que esta situación no perdure".- (Sentencia de Inconstitucionalidad 28 de octubre de 1981)

La Corte considera necesario dejar claramente sentado que comparte plenamente lo expresado por el Tribunal Electoral en cuanto asevera que en los procesos electorales deben imperar los principios morales y que, por ello, el Tribunal debe

adoptar medidas que garanticen tales principios. Ello está debidamente justificado, porque en toda sociedad civilizada dichos principios son de principal importancia en la organización y funcionamiento de la misma, por lo cual deben ser respetados, especialmente en los procesos que están íntimamente vinculados con la organización del Gobierno.-

Sin embargo, igualmente debe dejar sentado que los Tribunales de Justicia, especialmente la Corte, merced al mandato instituido por los Artículos 17 y 18 de la Constitución están obligados a cumplir y a hacer cumplir las normas jurídicas, entre las cuales figuran como es natural aquellas que regulan los procedimientos a través de los cuales deben desarrollarse los procesos electorales. Y esta misión no solamente se justifica por haberle sido impuesta en una norma constitucional, sino también porque el respeto a la Ley es indispensable para la preservación de la seguridad jurídica, elemento fundamental para la conservación del orden público y la paz social.

Por otro lado, los Tribunales de justicia están obligados a decidir las causas en derecho y no en conciencia, puesto que esto último solamente le está permitido a aquellos que, en forma especial, la propia ley ha instituido.

Como ha quedado evidenciado que no se cumplieron los trámites legales que debía cumplir el Tribunal Electoral para la impugnación de las inscripciones válidas, resulta claro

que se ha violado el Artículo 31 de la Constitución que contiene las garantías del debido proceso. Sobre este aspecto ha dicho la Corte.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la resolución No. 62 del 27 de enero de 1982 proferida por el Tribunal Electoral.

COPIESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

PEDRO MORENO C.

LAO SANTIZO P.

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

JULIO LOMBARDO A.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá, 5 de mayo de 1982

Santander Casís
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MODIFICASE UN ARTICULO PRIMERO DE UN ACUERDO

ACUERDO C.E.
60-82
(de 12 de enero de 1982)

El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en uso de sus facultades legales

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modifica el Artículo Primero, "Almacenaje de Contenedores Vacíos y Cnasis", del Acuerdo C.E. 48 de 2 de septiembre de 1980, publicado en la Gaceta Oficial No. 19,156 de 18 de septiembre de 1980, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTICULO PRIMERO":

Al expirar el tiempo libre de un (1) día calendario.

Por Contenedores hasta de doce (12) pies de largo.

B/. 2,00
4,00
5,00

Por Contenedores mayores de doce (12) pies.

4,00

pero menores de veinticuatro (24) pies de largo

B/. 6,00
10,00

Por Contenedores iguales o mayores de veinticuatro (24) pies de largo

B/. 7,00
10,00
20,00

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los

12 días del mes de enero de 1982.

El Presidente

Ing. Arturo D. Melo
Ministro de Comercio e Industrias

El Secretario

Mayor José S. Motta
Director General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, SUPLENTE ENCARGADO, al público en general,

HACE SABER:

Que la Empresa Comercial de esta plaza ITALIA DI NA/IGAZIONE, SOCIETA PERAZIONE, debidamente inscrita al rollo 3317, Ficha 000173, ima-

gen 0002 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, por intermedio de su Representante Legal, ha solicitado ante este Tribunal que se le expida Título Constitutivo de Dominio, sobre mejoras levantadas a sus expensas en terrenos del Area de Cristóbal y se le ordene la correspondiente inscripción de dicho título de dominio en la Oficina del Registro Público.

El Edificio se describe así:
"DESCRIPCION DEL EDIFICIO: El edificio está construido con estructura de cemento armado, pisos de concreto revestidos con baldosas de cemento, paredes de bloques repellados en ambas caras, ventanas con marco de aluminio y paños de vidrios, escaleras de concreto recubierto con material asfáltico. Consta de una planta baja para oficinas con un entrepiso, dos locales para depósitos, un garaje y de dos plantas altas para vivienda.

MEDIDAS DEL EDIFICIO: El edificio mide M30.65 (treinta metros con sesenta y cinco centímetros) de frente y M11.90 (once metros con noventa centímetros) de fondo y ocupa una superficie de M2. 296.30 (doscientos noventa y seis metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados). La planta baja con depósitos y garaje tiene un área cerrada de 226.59 M2 (doscientos veintiseis metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados) y un área abierta de 43.05 M2 (cuarenta y tres metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados); y el entrepiso un área de 31.16 M2 (treinta y un metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados). La primera planta alta tiene un área cerrada de 225.12 M2 (doscientos veinticinco metros cuadrados con doce decímetros cuadrados). La segunda planta alta tiene un área cerrada de 45.86 M2 (cuarenta y cinco metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados) y un área abierta con lavandería y terraza de 173.90 M2 (ciento setenta y tres metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados).

LINDEROS DEL EDIFICIO: Por el Norte: colinda con la compañía de vapores French Line; Sur: colinda con lote vacío. Este: colinda con la compañía Pacific Ford, S.A. Oeste: colinda con la Avenida Roosevelt.

ÁREA DEL TERRENO: ocho mil trescientos dieciocho pies---cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (8,318.42")

En atención a lo dispuesto por el ordinal segundo del artículo 1895 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ONCE (11) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en el Edicto arriba descrito, lo hagan valer dentro del término de Ley.

EL JUEZ, SUPLENTE ENCARGADO
Juan C. Maldonado.

El Secretario Ad-Hoc
José J. Harris.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Secretario
José J. Harris.

L495750
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21

La suscrita, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a FRANCISCO BATISTA, de generales desconocidas, para que en el término de tres días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra el cual dice así en su parte resolutive: "Juzgado Primero Municipal. De lo penal.- Panamá abril veintisiete de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:.....
En mérito de lo anteriormente expuesto, la que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a FRANCISCO BATISTA, de generales desconocidas, y.... por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal, y SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de....

Provéase a las procesados de los medios adecuados para su Defensa. Cuentan las partes con el término común de tres (3) días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el pleenario.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 21-47 del Código Judicial; Decreto de Gabinete No. 283 de 1970 y artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
La Juez, (fdo.) Carmen Rosa Robles.
La Secretaría (fdo.) Mirna Sinclair H."

Se advierte al procesado FRANCISCO BATISTA que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así dicho auto encausatorio quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado FRANCISCO BATISTA, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, a las nueve de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

La Juez,
(fdo.) Licda. Carmen Rosa Robles.
(fdo.) Mirna Sinclair H.,
Secretaria.
(Oficio 630)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A

FRANCISCO BATISTA V., de nacionalidad dominicana, con Pasaporte No. 360340 y demás generales desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única

publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, Panamá treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra FRANCISCO BATISTA V. de nacionalidad dominicana, con Pasaporte No. 360340 y demás generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Raimundo Ortega Vieta, y se ORDENA su detención preventiva.

Como quiera que al citado encausado Francisco Batista V. no ha sido posible localizarlo, remítase copia autenticada de esta resolución al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la notificación mediante Edicto Emplazatorio.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Por ejecutoriado, el presente auto, se abre el mismo a pruebas por el término de tres días, mismos con que cuentan las partes para presentar las que a bien tengan.

DERECHO: Artículos: 2147, párrafo 2o. del Código Judicial; 2343, 2344, 2345 ídem y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
El Juez (fdo.) Licda. Antonio Guardia Osos.
El Secretario (fdo.) Gerardo Carrillo G.

Se advierte al emplazado FRANCISCO BATISTA V., que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del emplazado y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,
(fdo.) Licda. Antonio Guardia Osos
El Secretario, (fdo.) Gerardo Carrillo G.
(Oficio 631)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por IMPRENTA MARTI, S.A. contra SERVICIO INTERNACIONAL DE OFICINAS, S.A. se ha señalado el día veintisiete (27) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes retenidos, que a continuación se describen así:

- 1.- Un (1) Intercomunicador, marca Power, Baby Foon, valor dado por los peritos, la suma de B/10,00.
- 2.- Una (1) máquina de escribir, marca Olympia, Serie No. 7-978955, valor dado por los peritos la suma de B/10,00.
- 3.- Una (1) escritorio color gris, de metal, valor dado B/10,00.
- 4.- Una (1) perforadora de mano, valor dado por los peritos la suma de B/2,00.
- 5.- Una (1) canastada correspondencia de metal plástico, valor dado por los peritos la suma de B/3,00.
- 5.- Un (1) juego de cortina color crema, valor dado por los peritos, la suma de B/25,00.
- 6.- Un (1) juego de cortina color crema, valor dado por los peritos, la suma de B/25,00.
- 7.- Una alfombra, color amarillo oscuro B/50,00.
- 8.- Doce (12) máquinas de escribir de diferentes marcas en reparaciones todas desarmadas, valorada en B/10,00 a cada una total B/120,00.
- 9.- Una máquina protectora de cheques, marca Tok, valor dado B/5,00.
- 10.- Un (1) abanico chico de tres revoluciones, marca Tok, valor dado B/5,00.
- 11.- Una máquina marca Olympia de sumar en reparación, valor dado por los peritos, la suma de B/11,17.

Servirá de base para el remate la suma de TRESCIENTOS UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTESIMOS (B/301,17), y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes de rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión de los despachos públicos decretados por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las diez de la mañana.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

(Ido.) Máximo Mojica Quintero
CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Máximo Mojica Quintero
Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil.

(L495787)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 52

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de ENEIDA NOEMI TERCOS DE ADAMES, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:.....
el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de ENEIDA NOEMI TERCOS DE ADAMES, desde el día 9 de enero de 1982, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de Terceros sus hijos CAMILO ROGELIO ADAMES TERCOS, ORLANDO ENRIQUE ADAMES TERCOS y AURORA ADAMES TERCOS.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase a la firma SOLIS, ENDARA Y DELGADO como apoderados especial de los herederos declarados y en los términos del poder conferido.

Cópiase y Notifíquese.
(Ido.) Lidia, Belinda R. de de Urrutia

(Ido.) Mariela Ledezma, Secretaria.
Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).
La Juez,

(Ido.) Lidia, Belinda R. de de Urrutia
(Ido.) Mariela Ledezma
Secretaria
(L495748)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 19

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, por medio del presente edicto

EMPLAZA A:

REYNALDO ANTONIO LAY LOPEZ, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposa CLAUDIA LOPEZ DE LAY.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio

hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría de este Tribunal, hoy nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

El Juez,
(fdo.) Luis A. Espósito
(fdo.) Guillermo Morón A.
Secretario.

(L495498)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del distrito de San Lorenzo, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A PENICIO BEJERANO, a fin de que concurra a este tribunal dentro del término de diez -10- días más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra y que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO RAMO DE LO PENAL. AUTO NUMERO 26. HORCONCITOS, trece -13- de julio de mil novecientos ochenta y uno, -1981-. VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez Municipal del distrito de San Lorenzo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de PENICIO BEJERANO, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones que define el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Seducción. Las partes disponen de tres -3- días para aducir las pruebas de que intenten valerse así mismo se ordena enviar copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano del estado.....

DERECHO Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 310 de 1970. Notifíquese. (Fdo.) R. Casasola A., Roberto Casasola A., Juez Municipal. (Fdo.) Degracia R. Adrián Degracia R. Secretario".

Se advierte al sindicado PENICIO BEJERANO, que deberá comparecer a este tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo así dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del Orden Judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta secretaría y copia del mismo se remite

a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Horconchos, 14 de julio de 1981

Roberto Casasola A.,
Juez Mpal. del Dto. de San Lorenzo

Adrián Degracia R.
Secretario
(Oficio 182).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del distrito de San Lorenzo, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A MARCELINO MONTEZUMA BEJERANO, a fin de que concurra a este tribunal dentro del término de diez -10- días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra y que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO RAMO DE LO PENAL. AUTO NUMERO 2. HORCONCITOS, quince -15- de enero de mil novecientos ochenta y uno, -1981-. VISTOS:

Por lo expuesto anteriormente, el que suscribe Juez Municipal del distrito de San Lorenzo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y en desacuerdo con la opinión del funcionario a cargo del Ministerio Público ABRE CAUSA CRIMINAL contra MARCELINO MONTEZUMA BEJERANO, varón panameño, soltero, de 23 años de edad, nacido en Boca Jevai, corregimiento de Soloy, comprensión del distrito de San Lorenzo, el día 2 de junio de 1957, hijo de Enrique Montezuma y Leonarda Bejerano, (muerta), agricultor, cursó el III grado de escuela primaria y portador de la cédula de identidad personal No. 4-708-340 y con residencia en Boca Jevai, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XI, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Rapto. que provea el sindicado los medios para su defensa. Las partes disponen de 3 días para aducir las pruebas de que intenten valerse. Se decreta la detención preventiva del sindicado, gírese la orden correspondiente a la Guardia Nacional. DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial. Notifíquese. (Fdo.) R. Casasola A., Roberto Casasola A., Juez Municipal. (Fdo.) A. Degracia R. Adrián Degracia R. Secretario".

Y una providencia que dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. HORCONCITOS, veintitrés, -23- de junio de mil novecientos ochenta y uno. VISTOS el anterior informe secretarial, se dispone notificar el auto de proceder al sindicado Marcelino Montezuma Bejerano

por medio de Edicto Emplazatorio. Por tanto, remítase copia al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación en ese diario del estado.

Notifíquese. (Fdo.) R. Casasola A., (Fdo.) A. Degracia R. Secretario".

Se advierte al sindicado MARCELINO MONTEZUMA BEJERANO, que deberá comparecer a este tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Horconchos, 25 de junio de 1981.

Roberto Casasola A.,
Juez Mpal. del Dto. de San Lorenzo

Adrián Degracia R.
Secretario

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A NICOLA CIPRIANO Y ROMANO CIPRIANO de generales desconocidas, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto Inmuebles Finca No. 58645 A, Folio 242, Tomo 1353.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental hoy 13 de mayo de mil novecientos 82, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 75 del Cigo Judicial.

Firmado MARCO A. ROYER

Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental en funciones de Juez
Ejecutor.

Licda. Inés María Fernández
Secretaría Ad - Hoc

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Coclé, Emplaza a la Procesada **DALLYS JUDITH DE LEÓN RAMOS**, mujer, panameña de 30 años de edad, soltera, Secretaria Comercial, nació el 13 de septiembre de 1948, natural de la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé y con residencia en San Miguelito, Casa No. 2980, Calle El Progreso, Teléfono No. 67-1484, de la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, hija de José Angel De León Bernal y María Ignacia Ramos de De León y con cédula de identidad personal No. 2-69-127, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el delito de Peculado, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.- Penonomé, dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

VISTOS:

Este Tribunal abrió causa criminal contra Dallys Judith De León Ramos mediante auto de 6 de junio de 1977 por el delito genérico de peculado o sea por infracción de Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal. En ese mismo auto se sobseyó definitivamente en favor de José Manuel Donado Arosemena y Felipe Rodríguez Valderrama y de manera provisional a favor de José Angel Bernal Campos, quienes aparecieron también como sindicados.

El Licdo. Andrés A. Collado Mitre, defensor de la sindicada, apeló de este autocalificativo, pero el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le impidió su aprobación.

La causa se subordinó a las normas rituales del procedimiento penal, correspondiente ahora a proferir sentencia y con este objeto se adelantan las siguientes consideraciones:

Los informes de Auditoría aludidos aparecen debidamente ratificados por los auditores Adolfo Enrique Zambrano De León y Constantino Sánchez Núñez en diligencias practicadas ante la Fiscalía Superior Delegada de la Procuraduría General de la Nación, a fojas 92-99 y 315-318, donde consignan:

".....Después de analizar cada una de las cuentas que integran los ventiocho (28) pueblos, se determinó, que la irregularidad cometida por la señorita Dallys De León, consistió en retirar los talones caja y el efectivo de pagos efectuados por gran cantidad de clientes.

Estos pagos no ingresaron a la Institución y como consecuencia se fueron apareciendo como saldos morosos en la cuenta de los usuarios....."

Requerida la procesada Dallys Judith De León Ramos, fs. 104-114, no pudo rotundamente haberse apropiado del faltante establecido por los auditores aludidos pero desafortunadamente no ha podido demostrar al Tribunal cómo se esfumaron esos fondos, materia de investigación y con la marcada tendencia de buscar otra víctima que sufriera las consecuencias de su ilícito proceder.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A DALLYS JUDITH DE LEÓN RAMOS, mujer, panameña, de 30 años de edad, soltera, Secretaria Comercial, nació el 13 de septiembre de 1948, natural de la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé y con residencia en San Miguelito, Casa No. 67-1484, de la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, hija de José Angel De León Bernal y María Ignacia Ramos de De León y con Céd. de Identidad Personal No. 2-69-127, a sufrir la pena de SFIS (6) AÑOS de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo; se le condena además a la interdicción de funciones públicas por el término de cuatro años, al pago de los gastos procesales y de las costas causadas por su rebeldía. Pena que deberá cumplir íntegramente.

Como la procesada Dallys Judith De León Ramos, ha sido juzgada como reo ausente, notifíquesele este fallo por medio de Edicto Emplazatorio conforme lo determina el artículo 2149 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 18, 37 y 153 inciso 4o. del Código penal; 779, 782, 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2178, 2216, 2219, 2356 y 2249 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Cópiase, notifíquese y si no fuera acoelada, archívese. (Fdo.) Ramón A. Laffaurie O., Juez Segundo del Circuito de Coclé, El Secretario, (Fdo.) José Ciprián Lombardo.

Se le advierte a la enjuiciada Dallys Judith De León Ramos, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificada para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del

EDITORIA RENOVACION, S. A.

enjuiciado por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de mayo de mil novecientos ochenta y dos y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este Órgano del Estado, por una sola vez.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Licda. Delia Mercedes Carrizo A.,
Juez Segunda del Circuito de Coclé.

José Ciprián Lombardo
Secretario

Es fiel Copia de su Original, Penonomé, 13 de mayo de 1982.

(Oficio 328)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A CECILIA DE LA GUARDIA DE FABREGA Y OCTAVIO FABREGA de generales desconocidas, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto Inmuebles Finca No. 816621A, Tomo 419, Folio 98.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy 13 de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 473 del Código Judicial.

ORIGINAL FIRMADO:
MARCO A. ROYER

Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental, en funciones de Juez
Ejecutor.

ORIGINAL FIRMADO:
INES MARIA FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc